INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de facilitar la creación de nuevos establecimientos educacionales, correspondiente al boletín N° 16.743-04

BOLETÍN N° 16.743-04

Constancias / Normas de Quorum Especial (sí tiene) / Asistencia / Análisis Preliminar / Relación de las modificaciones y debate / Propuestas de la Comisión / Acordado

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala en sesión celebrada el día 7 de julio de 2026, presenta su informe respecto del proyecto de ley de la referencia.

Cabe consignar que esta instancia legislativa, por la unanimidad de sus integrantes -Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial-, resolvió remitir el proyecto, a continuación, a la Comisión de Hacienda, para que se pronuncie respecto de las materias de incidencia en la administración financiera del Estado, que, en concepto de esta Comisión, son las contenidas en el artículo 6°, nuevo, introducido durante el segundo trámite constitucional.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quorum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

NORMAS DE QUORUM

Se hace presente que la enmienda introducida por la Cámara de Diputados al numeral 2) del artículo 3° -que la Comisión propone aprobar-, reviste carácter orgánico constitucional, toda vez que incide en los requisitos exigidos para la obtención del reconocimiento oficial por parte de los establecimientos educacionales, materia contemplada por el párrafo final del número 11) del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Educación: la Ministra, señora María Paz Arzola; la Encargada de Comunicaciones, señora Ignacia Domínguez; y los asesores legislativos, señora Fernanda Álvarez, y señores Ignacio Rodríguez y Santiago Montiel.

De la Subsecretaría de Educación: el Subsecretario, señor Daniel Rodríguez.

Del Consejo Nacional de Educación (CNED): la Presidenta, señora Luz María Budge; y la Secretaria Ejecutiva, señora Valentina Riberi.

- Otros:

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señores Patricio Irarrázaval y Arnau Sarrá.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Coordinador de Políticas Sociales, señor Luis Castro; y el Investigador, señor Mario Poblete.

De Ideas Republicanas, el asesor, señor Agustín Donoso.

De Fundación Jaime Guzmán: la asesora, señora Javiera Garretón.

Equipos parlamentarios: del Senador señor Edwards, el asesor, señor Diego González; del Senador señor Mirosevic, el asesor, señor Patricio Morales; de la Senadora señora Provoste, los asesores, señores Enrique Soler y Rodrigo Vega; del Senador señor Sanhueza, el asesor, señor Pablo Arias; del Senador señor Vial, los asesores, señora María Jesús Negrete y señor Jorge Marshall; del Comité Partido Renovación Nacional, la periodista, señora Valentina Silva; y del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, los asesores, señores Sebastián Fortune y Álvaro Vallejos.

- - -

ANÁLISIS PRELIMINAR

1) Antes de iniciar la revisión y votación de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, y con el objeto de recabar mayores

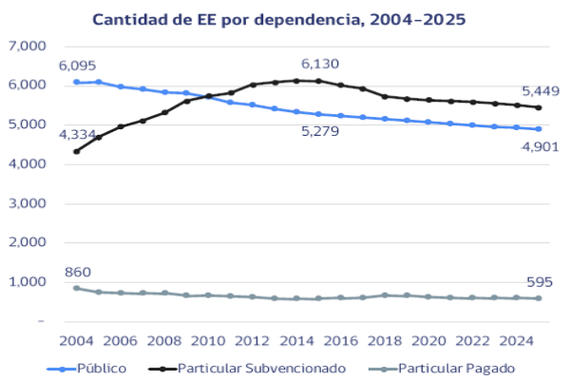
antecedentes al respecto, la Comisión escuchó al **Subsecretario de Educación, señor Daniel Rodríguez**, quien efectuó la siguiente exposición[1]:

I. Contexto educativo

Recordó que el proyecto de ley tiene su origen en una moción debatida en esta Comisión durante la legislatura anterior, que buscaba atender un problema acuciante: las restricciones que impone la normativa vigente a la ampliación de cupos en establecimientos existentes y a la creación de nuevos recintos educacionales. Indicó que la iniciativa se fue enriqueciendo durante su tramitación al incorporar nuevas ideas orientadas al mismo propósito central, cual es mejorar la oferta educativa de calidad.

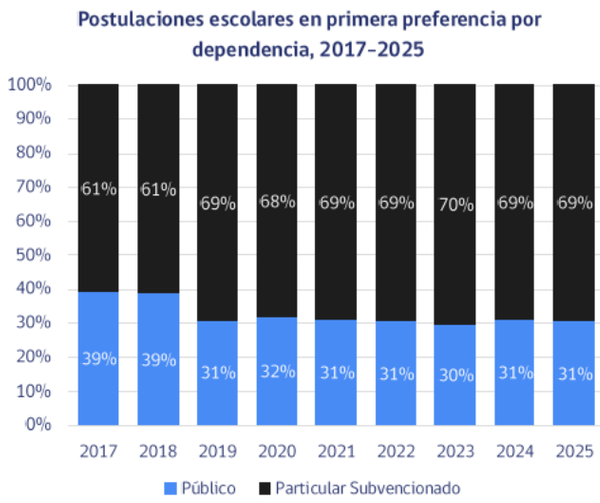
Precisó que el texto aprobado por el Senado fue objeto de cambios sustanciales en la Cámara de Diputados, pero ello representa una profundización de su sentido original y no un cambio de dirección. Entre los hechos que explican lo anterior, mencionó la aprobación de una modificación a la ley N°21.040 -que crea el Sistema de Educación Pública-[2], que entregó una mayor flexibilidad para crear y ampliar cupos en ese sector, sin aplicar la restricción de la "demanda insatisfecha". Por lo tanto, estimó razonable extender esas condiciones a la educación particular subvencionada, que -de acuerdo con los datos del Sistema de Admisión Escolar (SAE)- es ampliamente preferida por las familias.

A continuación, recurrió a una serie de gráficos para ilustrar la evolución del sistema educacional. Al efecto, exhibió las siguientes imágenes, que muestran la cantidad de establecimientos por dependencia entre 2004 y 2025, así como las postulaciones en primera preferencia por dependencia entre 2017 y 2025:



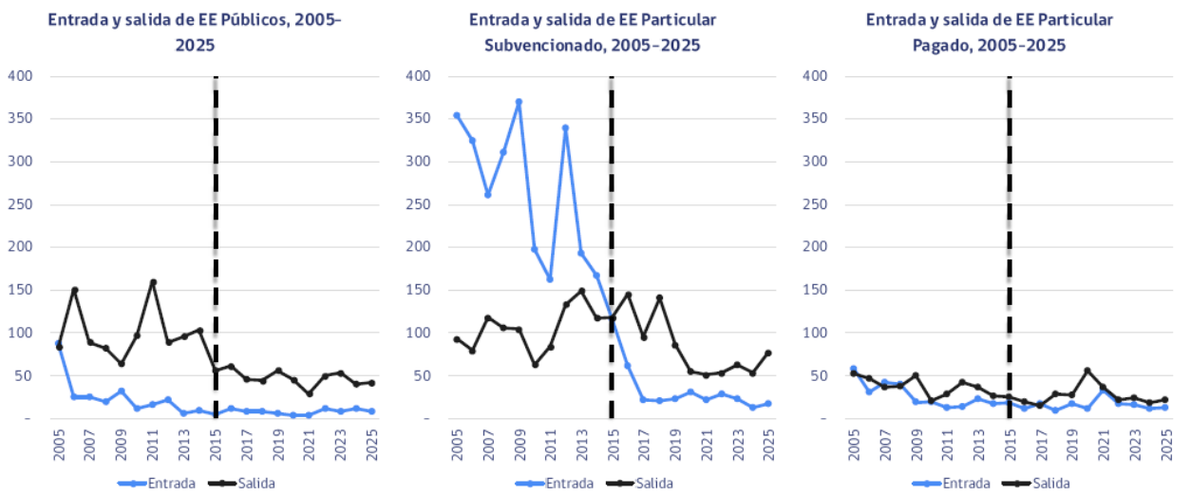
[1] El documento que utilizó como apoyo puede ser descargado desde el siguiente enlace: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/a1aef5ef-70a7-4c11-9c37-b6ae485904fe?includeContent=true

[2] Introducida por la ley N° 21.819, que modifica la ley N° 21.040 y otros cuerpos legales, fortaleciendo la gestión educativa y mejorando las normas sobre administración e instalación del sistema de educación pública.



Advirtió que ha habido una disminución en la apertura de colegios y de la capacidad para responder a la demanda. En el caso de los colegios particulares subvencionados, enunció que la caída comenzó con la implementación de la ley N°20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado. En cuanto a la preferencia de las familias, constató que los datos del SAE muestran que en torno al 69% de las postulaciones en primera preferencia corresponde a establecimientos particulares subvencionados, en contraste con el 31% que prefiere establecimientos públicos.

En relación con la evolución según el tipo de dependencia, presentó un segundo conjunto de gráficos que muestra la entrada y salida de establecimientos públicos, particulares subvencionados y particulares pagados entre 2005 y 2025:



Señaló que los datos del sector particular subvencionado son los más elocuentes. Así, indicó que, con anterioridad a la ley N°20.845, ese segmento presentaba un dinamismo marcado: la entrada de establecimientos superaba claramente a la salida y existía una importante variación interanual. Sin embargo, recalcó que, a partir de la entrada en vigor de la ley citada, se produjo una caída drástica en la creación de nuevos recintos. Asimismo, subrayó que algunos recintos con copago alto migraron al régimen particular pagado, de manera de evitar restricciones.

II. El criterio de demanda insatisfecha

Expuso que el problema central identificado tanto por la moción original como por el Ejecutivo es el criterio de la demanda insatisfecha. Explicó que dicho parámetro opera de la siguiente manera: si el Ministerio de Educación o alguno de sus servicios dependientes concluye que los cupos escolares en un territorio específico ya están provistos por la oferta existente, no se autoriza la creación de nueva oferta subvencionada en ese territorio.

Comentó que el 80% de las comunas presenta demanda satisfecha en todos los niveles en educación básica y un 81% en educación media; mientras que el 94% de ellas tiene demanda satisfecha en, al menos, un nivel en educación básica y un 91% en educación media. Advirtió que ello implica que la restricción para crear nuevos cupos tiene un alcance extremadamente amplio y que, en la práctica, opera como una prohibición de entrada generalizada.

Hizo notar, sin embargo, que este escenario no equivale a la existencia de cupos de calidad. Precisó que un importante número de estudiantes asiste a establecimientos de desempeño insuficiente o medio bajo en comunas donde la demanda se considera satisfecha, incluso corrigiendo por nivel socioeconómico, conforme a la categorización de la Agencia de Calidad de la Educación. Previno que esa situación supone, de cierta manera, condenar a esos estudiantes a permanecer en establecimientos de bajo rendimiento, ya que los de mayor rendimiento no pueden crecer por la restricción que se les impone.

III. Contenido del proyecto despachado por la Cámara de Diputados

a) Modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales (artículo 1°)

Señaló que el artículo 1° de la iniciativa incorpora, principalmente, las siguientes enmiendas:

i. Habilitación permanente del arrendamiento regulado para todos los sostenedores, independiente de la fecha en que se constituyeron como personas jurídicas sin fines de lucro.

Explicó que la ley N°20.845 impuso a los sostenedores la obligación de ser propietarios del inmueble en que funciona su establecimiento, a fin de controlar el autoarriendo y el arriendo a personas relacionadas como mecanismo de retiro de excedentes. No obstante, subrayó que esa exigencia dificulta seriamente el crecimiento de los establecimientos. En tal sentido, indicó que un colegio que quiere ampliar un nivel educativo arrendando un terreno contiguo no puede hacerlo, porque le resulta imposible financiar la adquisición de ese inmueble. Detalló que el proyecto propone permitir arriendos a terceros -no relacionados-, aplicando a esos contratos las mismas restricciones que se establecen actualmente para el arriendo entre relacionados, de modo de mantener las garantías de continuidad del servicio y el buen uso de los recursos públicos.

ii. Eliminación del criterio de demanda insatisfecha para recibir subvención por primera vez.

Manifestó que, a juicio del Ejecutivo, el reconocimiento oficial del Estado constituye un estándar de calidad suficientemente exigente y que, por lo tanto, la demanda insatisfecha no debería operar como requisito adicional para recibir subvención por primera vez. Señaló que la eliminación de ese criterio no altera las exigencias de calidad que el Estado impone, sino que suprime una restricción que equivale, en los hechos, a una prohibición de entrada. Añadió que se mantiene la obligación del Ministerio de Educación de monitorear y publicar anualmente los datos de demanda y cupos disponibles por territorio, provenientes del Sistema de Admisión Escolar.

iii. Se autoriza a los establecimientos educacionales que se hayan mantenido en las categorías de medio o alto, durante al menos tres años consecutivos, administrar de forma temporal establecimientos educacionales para mejorar la calidad de la educación; y eventualmente se permite la transferencia de la calidad de sostenedor.

Consignó que, para tal efecto, se permite suscribir convenios de administración, de manera que un sostenedor que ha demostrado buenos resultados pueda gestionar establecimientos de rendimiento inferior. Agregó que, si el convenio se mantiene en el tiempo y es bien evaluado, existirá la posibilidad de transferir la calidad de sostenedor a título gratuito. Señaló que entregar esta opción es importante, ya que las actuales restricciones de la ley N° 20.845 impiden la fusión de colegios. Destacó que esta norma busca entregar una salida a colegios particulares subvencionados que, ante la

caída de la matrícula derivada de la disminución de la natalidad, se vuelven inviables financieramente.

b) Modificaciones a la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (artículo 2°)

Indicó que el artículo 2° del proyecto introduce modificaciones al artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, con el objeto de armonizar las normas relativas al régimen de tenencia del inmueble. Precisó que se habilita el arrendamiento de infraestructura para sostenedores independientemente del año en que se hayan constituido como personas jurídicas sin fines de lucro.

c) Modificaciones al decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005 - Ley General de Educación (artículo 3°)

Manifestó que el artículo 3° de la iniciativa apunta a facilitar la transferencia de la calidad de sostenedor -siempre a título gratuito- en dos casos:

i. Establecimientos que reciben financiamiento del Estado, cuando ha transcurrido un periodo de convenio de administración exitoso según lo descrito para el artículo 1°.

ii. Establecimientos particulares pagados sin fines de lucro, cuando la transferencia represente una oportunidad de mejora para el proyecto educativo institucional y se resguarde la continuidad del servicio.

Señaló que esta norma responde a un problema acotado de sostenedores dependientes de congregaciones religiosas u órdenes que, ante la disminución de sus miembros activos, desean profesionalizar su administración transfiriéndola a fundaciones con directorio y gobernanza más regulada, lo que la ley N° 20.845 hoy no permite.

d) Modificaciones a la ley N°21.526, que otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales (artículo 4°)

Informó que el artículo 4° de la proposición legislativa modifica la ley N°21.526 extendiendo los plazos dentro de los cuales los sostenedores

podrán seguir arrendando a personas relacionadas, según se detalla a continuación:

i. Sostenedores constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro con posterioridad al 30 de junio de 2017: podrán adquirir el inmueble hasta el 30 de junio de 2032.

ii. Sostenedores que ya estaban organizados como personas jurídicas sin fines de lucro antes del 8 de junio de 2015: podrán adquirir hasta el 30 de junio de 2036.

iii. Sostenedores que ya estaban organizados como personas jurídicas sin fines de lucro antes del 1 de julio de 2017: podrán adquirir hasta el 30 de junio de 2036.

Precisó que esta es la modificación más urgente del proyecto, pues sin su aprobación un número importante de establecimientos caería en incumplimiento y perdería su reconocimiento oficial.

e) Modificaciones a la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública (artículo 5°)

Indicó que el artículo 5° incorpora, dentro de las funciones y atribuciones de los Servicios Locales de Educación Pública (SLEP), la posibilidad de celebrar convenios de administración con órganos de la Administración del Estado o con personas jurídicas sin fines de lucro para la gestión de uno o más de sus establecimientos. Al efecto, remarcó que la responsabilidad del establecimiento se mantiene en el Servicio Local respectivo, la propiedad sigue siendo pública, y se resguarda la continuidad laboral de los trabajadores y profesores. Explicó que la inspiración de esta norma son los liceos de administración delegada o los liceos concesionados, aunque aclaró que la figura propuesta no es idéntica.

f) Modificaciones a la ley N° 20.993, que modifica diversos cuerpos legales para facilitar el funcionamiento del sistema escolar (artículo 6°)

Detalló que el artículo 6° del proyecto extiende hasta el 31 de diciembre de 2031 el beneficio de imputación del 100% del valor de tasación comercial del inmueble en que funciona un establecimiento -en lugar del valor de adquisición histórico reajustado por IPC- para efectos del cálculo del mayor valor afecto a impuesto a la renta en las compraventas.

Explicó que este beneficio fue originalmente incorporado por la ley N°20.993 como un incentivo tributario para facilitar la compra de inmuebles

en el marco de la obligación establecida por la ley N° 20.845. Asimismo, apuntó que prorrogar el plazo resulta coherente con la extensión de los plazos de adquisición contemplada en el artículo 4°.

Señaló que el proceso de compra ha resultado más lento y difícil de lo esperado: de un universo de 5.581 sostenedores, solo 297 -el 5%- han adquirido el inmueble, lo que confirma que se requiere mayor plazo para que el beneficio tributario asociado tenga un impacto efectivo.

Sobre el impacto fiscal, señaló que sería neutro. Así, detalló que la Dirección de Presupuestos estimó un efecto de menores ingresos de aproximadamente MM$1.800, cifra que corresponde a un escenario de uso extensivo del beneficio y constituye un tope superior. Destacó que la exención permite hacer más atractiva la venta y que todo lo efectivamente recaudado representaría un ingreso para el Fisco que, de no aprobarse la indicación, muy probablemente no se percibiría.

IV. Propósito y síntesis del proyecto

Concluyó que el conjunto de estas modificaciones apunta a inyectar dinamismo al sistema educacional, permitiéndole adaptarse a los cambios demográficos y fortalecer la calidad.

A modo de síntesis, recordó que, con el objeto de flexibilizar los requisitos para la creación de nuevos establecimientos educacionales y niveles, este proyecto de ley busca:

a) Permitir el arrendamiento de infraestructura a sostenedores de todo tipo, incluyendo los constituidos después del año 2015, manteniendo las restricciones ya establecidas en la ley N° 20.845.

b) Habilitar a los sostenedores de desempeño alto o medio para crear establecimientos y ampliar cupos, sin que el criterio de demanda insatisfecha opere como obstáculo.

c) Permitir a los sostenedores de rendimiento alto absorber establecimientos de menor rendimiento, vía fusión o convenio de administración.

d) Mandatar al Ministerio de Educación para monitorear y publicar anualmente los datos de demanda insatisfecha por territorio, preservando esa información como insumo de planificación.

Al término de la exposición intervinieron los señores Senadores presentes.

La **Senadora señora Provoste** indicó que el texto original contó con su respaldo porque existe una necesidad real de solucionar ciertos problemas. Acerca de la redacción aprobada en segundo trámite constitucional, valoró, en particular, la posibilidad de fusionar establecimientos, ya que hoy muchas entidades religiosas tienen menos integrantes activos y no pueden hacerse cargo de sus unidades educativas.

Sin embargo, expresó serias reservas respecto de la eliminación del criterio de la demanda insatisfecha. Sostuvo que esa modificación no constituye una simple flexibilización administrativa, sino el abandono de una regla elemental de planificación, cual es demostrar que existe una necesidad educativa que la oferta actual no logra cubrir, antes de comprometer financiamiento público en la creación de nuevos establecimientos.

Planteó una contradicción que, a su juicio, recorre toda la discusión: si el propio Ministro de Hacienda ha sostenido que el Estado dispone de menos recursos, resulta difícil explicar cómo se financiarán nuevos establecimientos educacionales sin que exista una demanda insatisfecha acreditada. Aunque reconoció que la subvención sigue al estudiante, advirtió que la creación de nueva infraestructura y de nuevos equipos docentes y directivos genera costos fijos que el sistema deberá asumir independientemente de si hay o no demanda adicional.

Complementando ese diagnóstico, hizo notar que el país atraviesa una profunda transformación demográfica que todavía no se refleja plenamente en la matrícula. En este orden de ideas, subrayó que, durante el año 2025 nacieron 146.446 personas -lo que representa una disminución del 46,9% respecto de 1993-, con una tasa de natalidad de 7,2 nacimientos por cada 1.000 habitantes. Advirtió que los efectos se generarán progresivamente en el sistema educativo -primero en la educación inicial, luego en la básica y posteriormente en la media- y que es razonable prever que en los próximos años habrá menos estudiantes para una capacidad instalada que ahora podría incluso aumentar.

En ese escenario, alertó sobre el riesgo de que la eliminación del criterio permita la creación de nuevos establecimientos subvencionados que, en muchos territorios, no harán más que redistribuir la matrícula existente entre un mayor número de recintos. Advirtió que el resultado podría ser un sistema con más infraestructura, costos fijos más elevados y menos estudiantes por establecimiento, sin ninguna mejora real de cobertura ni de calidad.

Asimismo, hizo ver que esta situación pondrá en peligro la subsistencia de recintos particulares subvencionados con trayectoria y proyectos educativos valorados por sus comunidades. Señaló que esos sostenedores organizaron sus dotaciones, su infraestructura y sus compromisos financieros considerando un marco regulatorio que

condicionaba la nueva oferta subvencionada a la existencia de una necesidad territorial. Reprochó que, con este proyecto, se borran las certezas que el legislador entregó durante años a esos sostenedores.

Explicó que una caída relativamente pequeña de estudiantes puede afectar seriamente el equilibrio financiero de un establecimiento, porque los gastos fijos -las cuentas de servicios básicos, el arriendo, la dotación mínima de personal- no disminuyen en la misma proporción en que lo hace la matrícula. Eso puede obligar a las unidades educativas a reducir personal, eliminar cursos y, en último término, cerrar proyectos educativos que las familias ya conocen y han elegido.

Razonó que no se debe confundir la libertad de enseñanza con el derecho automático a recibir subvención estatal. Así, precisó que la primera se encuentra constitucionalmente reconocida, pero que la decisión de financiar con recursos públicos nuevos establecimientos debe sujetarse a criterios objetivos de necesidad, eficiencia y adecuada asignación del presupuesto. Estimó que la subvención no es una mera autorización para funcionar, sino un compromiso fiscal continuo que debe justificarse por la contribución efectiva de la nueva oferta al sistema.

Identificó, además, una contradicción normativa en el texto aprobado por la Cámara: por una parte, se obliga al Ministerio de Educación a publicar anualmente la proyección de la demanda y los cupos disponibles en cada territorio, pero por otra, se impide que esa información opere como condición para autorizar nueva oferta subvencionada. Sostuvo que, si la demanda escolar no es un parámetro decisorio, la información que el propio proyecto exige elaborar queda reducida a un antecedente meramente referencial, sin ninguna incidencia práctica.

Por todo lo anterior, concluyó que la eliminación de la demanda insatisfecha puede perjudicar a todo el sistema educativo. En esa línea, afirmó que debilita la planificación pública, expone a establecimientos viables y con trayectoria a una competencia artificial por una matrícula en descenso, puede provocar cierres y discontinuidades educativas, y compromete recursos fiscales sin que se demuestre una necesidad adicional de cobertura. Propuso que la comisión evalúe en su mérito cada una de las modificaciones introducidas por la Cámara, en lugar de votarlas en bloque.

A su turno, el **Senador señor Vial** manifestó ser más optimista respecto del proyecto y dijo compartir la inspiración de sus cambios. Sostuvo que las enmiendas relativas a la ley N° 20.845 le parecen acertadas y que esa apreciación está reafirmada por los números y la evidencia empírica.

Indicó que, si bien es compartido el objetivo de contar con una educación pública de calidad, lo cierto es que el sistema anterior a las grandes reformas tenía una cobertura muy baja, altas tasas de deserción -en

particular en zonas rurales- y niveles elevados de analfabetismo. Estimó que ese contexto debe tenerse en cuenta al evaluar los resultados de dichas reformas.

Recogió la preocupación de la Senadora Provoste sobre el posible impacto en establecimientos existentes, pero señaló que la iniciativa contempla mecanismos para mitigarlo: el Ministerio deberá aprobar los nuevos proyectos educativos, de modo que la ampliación de la oferta no será desregulada. Estimó que los incentivos del proyecto están bien orientados.

Subrayó que, a su juicio, detrás del debate sobre la competencia en el sistema educativo existe un trasfondo ideológico profundo. Afirmó creer que la competencia regula la oferta académica y la mejora, y que ello ha sido probado. Manifestó apoyar también el principio de subsidiariedad: el Estado debe crear las condiciones para que las familias puedan elegir la mejor opción educativa para sus hijos, como lo han hecho en los últimos años al privilegiar la educación particular subvencionada.

Por su parte, el **Senador señor Edwards** recordó que la ley N° 20.845 -de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado- fue concebida con el propósito de restringir a los colegios particulares subvencionados y controlar la oferta educativa desde el Estado.

Sostuvo que una de las consecuencias directas de esa ley fue impedir el ingreso de nuevos colegios particulares subvencionados al sistema. En efecto, señaló que el hecho de que el 94% de las comunas tenga la demanda formalmente satisfecha implica, en la práctica, que no se pueden crear nuevos establecimientos. Sostuvo que, cuando el 70% de las familias elige activamente un determinado tipo de educación, el legislador no tiene justificación para impedir esa elección. Manifestó su apoyo a los cambios introducidos por la Cámara de Diputados y señaló que es indispensable respaldar posibilidad de que los padres puedan elegir la mejor educación para sus hijos.

En respuesta a las observaciones formuladas, el **Subsecretario de Educación, señor Daniel Rodríguez** abordó, en primer término, las preocupaciones de la Senadora Provoste sobre el gasto fiscal. Aclaró que, dado que la subvención sigue al estudiante, el desplazamiento de un alumno de un establecimiento a otro no implica un mayor gasto para el Estado.

En cuanto a la calidad, replicó que el reconocimiento oficial continúa siendo un estándar riguroso para la creación de nuevos establecimientos o la ampliación de niveles. Es más, planteó que existen establecimientos con acreditación obtenida hace mucho tiempo que, al ser fiscalizados, no cumplen los parámetros actuales. Por lo tanto, estimó que la

eliminación del criterio de demanda insatisfecha no cambia la calidad que se exige, sino que suprime una restricción que opera como prohibición de entrada.

Luego, precisó que las últimas modificaciones a la ley N°21.040 -que crea el Sistema de Educación Pública- también suavizó el criterio de demanda insatisfecha para los Servicios Locales de Educación Pública, aunque con la exigencia adicional de que el Secretario Regional Ministerial de Educación (SEREMI) declare una emergencia educativa. En consecuencia, sostuvo que, si esa liberación de la restricción opera para los SLEP, resulta igualmente razonable aplicarla al sistema particular subvencionado.

En relación con la preocupación sobre la caída de la matrícula, reconoció que la baja en la natalidad afecta al sistema y que es muy probable que algunos establecimientos pequeños no sean financieramente viables en el futuro próximo. Informó que la respuesta del Ejecutivo a ese problema no consiste en limitar la creación de nuevos cupos, sino en facilitar la fusión de establecimientos mediante la transferencia a título gratuito de la calidad de sostenedor. Subrayó que no es una fusión inmediata, pues primero debe operar un convenio de administración entre un establecimiento de mayor rendimiento y uno de menor rendimiento; y solo si ese convenio resulta exitoso por el período que se establece, se habilita la posibilidad de transferir la calidad de sostenedor. Consignó que este diseño busca proteger los proyectos educativos y asegurar que la fusión descanse en la calidad del sostenedor que recibe la administración.

Enseguida, valoró las palabras del Senador Vial y confirmó que el proyecto opera a través de incentivos orientados especialmente al crecimiento de establecimientos de calidad en el segmento particular subvencionado.

2) Posteriormente, la Comisión resolvió recibir en audiencia a la **Presidenta del Consejo Nacional de Educación, señor María Luz Budge**, quien se refirió a los siguientes aspectos:

I. Experiencia del Consejo en materia de ratificaciones de subvención

Al iniciar su intervención, se refirió al rol que ha cumplido el organismo en el marco de las solicitudes de subvención escolar. Señaló que el Consejo ha adoptado aproximadamente 1.400 acuerdos, de los cuales cerca de la mitad han correspondido a ratificaciones de subvención, lo que da cuenta de la dimensión de estos procesos.

Informó que la tasa de rechazo ha sido de aproximadamente un 15%. Precisó que, en ese contexto, se han advertido diversas dificultades, a

saber: a) los informes presentados no aportan información suficiente sobre el proyecto innovador o sobre la demanda insatisfecha; b) no existe un criterio uniforme entre las distintas Secretarías Regionales Ministeriales de Educación (SEREMI) para el cálculo de la demanda insatisfecha; c) se presentan dificultades con la distribución geográfica de esa demanda, que muchas veces no refleja la posibilidad real de movilización o transporte de los estudiantes; y d) la interpretación del concepto de proyecto innovador se asocia con creatividad antes que con pertinencia o calidad educativa.

Relató que el Consejo ha llevado un registro sistemático de inquietudes y dudas que han surgido a propósito de los casos analizados desde el año 2017. Manifestó que, en más de una ocasión, ha percibido esta función como un equivalente a "firmar cheques en blanco", puesto que se otorga la subvención sin que exista, en el caso de las escuelas especiales -que constituyen la mayoría de los establecimientos solicitantes-, ningún seguimiento ni verificación posterior de calidad.

Asimismo, advirtió que hay instituciones que, pese a estar clasificadas en categoría de desempeño insuficiente, medio o bajo, piden una mayor cantidad de subvenciones. Frente a ello, planteó la interrogante sobre si esos son los establecimientos cuyo crecimiento conviene promover, observando que ese criterio no está contemplado en la ley vigente.

II. Preocupaciones específicas sobre el proyecto en debate

Identificó tres áreas de especial preocupación a la luz de la experiencia acumulada por el Consejo:

a) Las escuelas de lenguaje, que concentran aproximadamente la mitad de los rechazos de subvención.

b) El nivel medio mayor, que quedaría fuera del marco regulatorio propuesto.

c) Los establecimientos de enseñanza media que, a contar de 2030, deberán incorporar a los actuales séptimos y octavos básicos, y respecto de los cuales no queda claro si tendrán que acreditar demanda insatisfecha o un proyecto innovador.

III. Propuesta

Planteó que, independientemente de si es el Consejo u otra entidad la que asuma el rol de revisión, resulta fundamental que exista una institución -ya sea al interior del Ministerio de Educación o fuera de él- que ejerza funciones de contrapeso en el análisis de las solicitudes de subvención. Precisó que tal organismo debe contar con atribuciones suficientes para pedir y profundizar en los antecedentes antes de resolver.

Finalmente, se comprometió a remitir a la Comisión, una documentación más detallada acerca de las preocupaciones expresadas[3].

Al finalizar la presentación, se abrió un espacio para formular comentarios y consultas.

El **Subsecretario de Educación, señor Daniel Rodríguez**, señaló que la presentación no le había resultado del todo clara. Comentó que, en sesiones del Consejo, sus integrantes le habían representado la incomodidad que les generaba pronunciarse sobre solicitudes de subvención sin contar con información suficiente.

Explicó, sin embargo, que el proyecto en discusión elimina el concepto de demanda insatisfecha y, junto con ello, la participación del Consejo en la ratificación de la entrega de subvención. Indicó que el otorgamiento de los recursos quedará supeditado, a su juicio correctamente, al hecho de contar con reconocimiento oficial. Sostuvo que no le quedaba claro si el Consejo pretendía retener sus prerrogativas o si, por el contrario, estaba de acuerdo en no participar en la instancia de ratificación.

En respuesta, la **señora Budge** aclaró que el Consejo no tiene ninguna pretensión de retener atribuciones por sí mismas. Igualmente, consignó que la función ejercida hasta ahora no ha sido lo suficientemente completa ni exhaustiva como para ejercerla con comodidad. Subrayó que, sea el Consejo Nacional de Educación u otra entidad -al interior del Ministerio o fuera de él-, lo importante es que quien asuma el rol de fiscalización cuente con mayores facultades para solicitar y profundizar en los antecedentes antes de resolver.

A su turno, la **Senadora señora Provoste** remarcó que el Consejo Nacional de Educación es un órgano autónomo del Ministerio de Educación y que, por ende, no existe ninguna subordinación respecto de las decisiones que adopta. Destacó que, además, nadie podría cuestionar el nivel de especialización, autonomía y rigurosidad con que asume sus tareas.

Aclaró que entre la Presidenta del CNED y ella no existe una sintonía ideológica, pero sí comparten un compromiso y preocupación pode la educación del país. Sobre esa base, llamó la atención sobre la magnitud de la tasa de rechazo en el otorgamiento de fondos públicos, que alcanza un 15%. Al efecto, planteó que, al levantar la restricción, el proyecto habilitará a

[3] Cabe hacer presente que, después de la sesión, fueron remitidos a la Comisión dos documentos, que se encuentran disponibles en los siguientes enlaces:
-https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/737de0b7-d0fc-436f-bc54-2cb51b58e950?includeContent=true
-https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/a89d2049-dce7-4c9a-9917-5ecc40250cca?includeContent=true

cualquier interesado en impetrar subvención escolar para hacerlo sin ese filtro. Instó a la Comisión a tomar en consideración este punto.

Recordó que la expositora había identificado tres focos de preocupación concretos -escuelas de lenguaje, nivel medio mayor, y séptimos y octavos que pasarán a la enseñanza media- que deberían ser atendidos. Finalmente, expresó su rechazo a que se elimine la participación de un organismo especializado y autónomo en el pronunciamiento sobre el otorgamiento de recursos públicos.

Por su parte, el **Senador señor Vial** estimó que el Consejo tiene mucho que aportar en materia de aseguramiento de la calidad educativa -que es su función central- y que el proyecto no degrada esa labor en modo alguno: únicamente le retira la potestad de ratificar el otorgamiento de subvención en casos de demanda insatisfecha y proyecto educativo innovador, nada más.

Luego, manifestó que la alta tasa de aprobación por parte del CNED no es la referencia relevante, sino la cantidad de cupos que es necesario abrir para cubrir la demanda existente a nivel nacional. A modo ilustrativo, informó que durante 2025 debieron habilitarse más de 15.000 cupos en el país ante la demanda insatisfecha.

Respecto de la calidad y su control, precisó que el sistema de aseguramiento -con la participación del Ministerio, el propio Consejo, la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación- se mantiene intacto. Sugirió explorar la posibilidad de conferir -en otro contexto- un mayor protagonismo al CNED en materia de calidad; pero enfatizó que, en el marco de este proyecto, el cambio propuesto apunta correctamente a resolver el problema de la demanda insatisfecha.

Enseguida, el **Subsecretario señor Rodríguez** explicó que el reconocimiento oficial constituye un estándar riguroso, objetivo y verificable que los establecimientos alcanzan tras años de proceso. En cambio, el criterio de demanda insatisfecha y de proyecto innovador -incorporado por la ley N° 20.845, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado- combina aspectos medibles con otros que son subjetivos y opinables, y en ocasiones, arbitrarios.

Añadió que, precisamente para moderar esa arbitrariedad, el legislador recurrió al Consejo, que tiene el rol institucional de actuar como contrapeso frente al Ministerio. Reconoció que ese papel es legítimo y que el organismo lo cumple adecuadamente en otros ámbitos, como la acreditación en la educación superior, el currículum y el plan de evaluaciones escolares. Reiteró que, sin embargo, al eliminarse la demanda insatisfecha y el proyecto

innovador como criterios no objetivos, la participación del Consejo como contrapeso pierde sentido en esta materia.

Concordó con el Senador señor Vial en que suprimir esa potestad no debilita al CNED, porque su origen radica en una facultad discrecional del Ejecutivo que, al desaparecer, hace innecesaria la instancia de ratificación. Insistió en que el Consejo sentía una incomodidad fáctica al ejercer dicha función, no por falta de capacidades técnicas -que reconoció como amplias-, sino por la dificultad de parametrizar criterios subjetivos. Constató que esto fue, precisamente, lo que inspiró las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en la Cámara.

La **Senadora señora Provoste** subrayó la necesidad de volver al origen del debate. Recordó que la discusión partió con mociones orientadas a flexibilizar el criterio de la demanda insatisfecha y que las inquietudes planteadas por la Presidenta del Consejo estuvieron presentes desde ese momento inicial. Afirmó que el texto despachado por la Cámara es algo radicalmente diferente: no una flexibilización, sino una eliminación total del criterio.

Reprochó que quienes se pronuncian en favor de la responsabilidad fiscal no la defiendan de manera coherente y permanente. En tal sentido, previno que el proyecto permite que cualquier iniciativa educativa, más allá de su calidad real, pueda impetrar subvención del Estado, comprometiendo recursos de todos los chilenos sin el filtro que antes existía.

Por su parte, el **Senador señor Vial** consideró importante tener a la vista el esquema institucional del sistema educativo: el Ministerio diseña las políticas públicas, el Consejo observa y puede formular recomendaciones, la Agencia de Calidad de la Educación evalúa y la Superintendencia de Educación fiscaliza.

Reconoció que, por cierto, los mecanismos para asegurar la calidad pueden ser perfeccionados. Con todo, descartó que el proyecto permita financiar cualquier proyecto educativo. Recordó que existen los controles mencionados y que la institucionalidad opera como un conjunto.

Después, recalcó que los supuestos de esta proposición de ley son distintos a los que sustentaron políticas anteriores. En esa línea, indicó que la apuesta por la educación pública no logró corregir la segregación en la medida esperada, y por eso se busca destrabar la oferta educativa para que florezcan nuevos proyectos que serán evaluados y fiscalizados. Subrayó que el propósito declarado de la iniciativa es dar respuesta a la demanda insatisfecha, no prescindir de los mecanismos de control de la calidad.

A continuación, la **señora Budge** señaló que, independientemente de quién intervenga en la etapa de autorización de las subvenciones, importa que se consideren las aprensiones del Consejo en relación con el uso de recursos públicos, materia respecto de la cual el organismo se siente responsable. Al efecto, consideró indispensable que exista una instancia de revisión técnica posterior a la solicitud de subvención, dotada de facultades para analizar con mayor profundidad y exhaustividad los antecedentes. De igual modo, planteó que es fundamental que las distintas SEREMI adopten criterios uniformes.

El **Senador señor Sanhueza** agradeció la exposición e invitó a la Presidenta del Consejo a comparecer nuevamente ante la Comisión para ahondar -en otro contexto- en las atribuciones efectivas del organismo, dado que, a su juicio, existe un insuficiente conocimiento sobre su rol real.

\- - -

RELACIÓN DE LAS MODIFICACIONES Y DEBATE[4]

A continuación, se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado en primer trámite constitucional por el Senado, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

ARTÍCULO 1°

Esta norma introduce diversas modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Número 1

Letra a)

Ordinal ii

[4] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
- Sesión de 22 de julio de 2026:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2026-07-21/220229.html
- Sesión de 5 de agosto de 2026:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2026-08-05/100512.html
- Sesión de 10 de agosto de 2026:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2026-08-10/102713.html

Numeral 1° propuesto

El artículo 6° del decreto con fuerza de ley aludido establece los requisitos para que los establecimientos educacionales puedan impetrar el beneficio de la subvención. El párrafo primero del literal a) quater del inciso primero vigente exige que la entidad sostenedora sea dueña del inmueble en que funciona el establecimiento o lo use a título de comodatario de conformidad con las reglas que se indican.

El proyecto aprobado en primer y en segundo trámite constitucional incorpora la posibilidad de que el sostenedor sea arrendatario del recinto, estableciendo ciertas condiciones que debe reunir el contrato.

Dentro de ellas, el número 1) del precepto en vigor señala que el contrato respectivo debe estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

El Senado, en primer trámite constitucional, propuso sustituir el mencionado numeral 1) por el que sigue:

"1°. El contrato de arrendamiento o comodato deberá celebrarse por escritura pública y estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.".

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados lo reemplazó por el que consta enseguida:

"1º. El contrato de arrendamiento o comodato deberá otorgarse por escritura pública e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador deberá practicar la inscripción en los términos previstos en el artículo 451 del Código Orgánico de Tribunales[5].".

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Sanhueza y Vial.

[5] "Art. 451.- Los conservadores de bienes raíces deberán inscribir los títulos en los registros de propiedad, de hipotecas y gravámenes y de interdicciones y prohibiciones de enajenar, así como las anotaciones marginales, dentro del plazo máximo de veinte días desde la presentación de los requerimientos.

En caso de reparos a las solicitudes señaladas en el inciso precedente, el plazo para inscribir será de diez días, contado desde el reingreso.".

Ordinal vi

Numeral 6 propuesto

En el contexto de las condiciones que debe reunir el contrato de arrendamiento, el texto despachado en primer trámite constitucional por el Senado propone introducir nuevos numerales 5° y 6° dentro del párrafo primero del literal a) quater del inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. En concreto, el número 6° propuesto tiene el siguiente tenor:

"6°. En el arrendamiento, los gastos relativos a mejoras útiles y necesarias del inmueble respectivo serán siempre de cargo del dueño de este, no pudiendo establecerse estipulación en contrario. En caso de que el sostenedor haya incurrido en su pago, deberán ser descontados del canon de arriendo.".

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, rechazó el numeral propuesto.

El **Senador señor Edwards** planteó una observación acerca de la norma rechazada por la Cámara revisora. Al efecto, puntualizó que el numeral 5° del inciso sexto del artículo cuarto transitorio vigente de la ley N° 20.845 tiene idéntica redacción. Consultó si esto último podría implicar una incongruencia que deba ser corregida en el trámite de comisión mixta.

Enseguida, el **Subsecretario de Educación, señor Daniel Rodríguez**, relató que, durante el primer trámite constitucional, al formular los cambios al literal a) quater del inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se tomó como referencia el tenor vigente del inciso sexto del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845. Al respecto, explicó que la primera de estas normas busca regular el arriendo a terceros; mientras que la disposición vigente establece las condiciones para los arriendos entre personas relacionadas o autoarriendo.

Agregó que, durante el segundo trámite constitucional, se advirtió que el precepto resultaba excesivamente restrictivo para el arriendo a terceros. En efecto, la norma en vigor que se utilizó como modelo -aplicable a contratos entre personas relacionadas o autoarriendo- busca evitar que la subvención se destine a mejorar el inmueble de forma ilegítima. Descartó que exista este riesgo en el supuesto del arriendo a terceros no relacionados y remarcó que, en ese entendido, en la Cámara de Diputados se pidió la votación separada de la disposición que se rechazó.

Con todo, expresó su voluntad para uniformar ambos regímenes en el trámite de Comisión Mixta, si así se estima pertinente.

- La modificación fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y se abstuvo la Senadora señora Provoste.

Letra c)

El párrafo cuarto del literal a) quater del inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación reza lo siguiente:

"Cuando, a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, se afecte de manera tal el inmueble utilizado por el establecimiento educacional, que imposibilite la adecuada prestación del servicio educativo, el sostenedor, con el solo objeto de asegurar la continuidad de dicho servicio, podrá celebrar contratos de arrendamiento por el tiempo imprescindible para superar la situación de excepción, sin que le sean aplicables las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3º y lo dispuesto en el artículo 3º bis. Estos contratos deberán ser autorizados mediante resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.".

El literal c) del número 1) del artículo 1° del texto aprobado en primer trámite constitucional por el Senado tiene el siguiente tenor:

"c) Incorpórase en el párrafo cuarto, a continuación de la palabra "respectiva", lo siguiente: ", y podrán extenderse por un plazo máximo de dos años, el cual será susceptible de prórroga por dos años adicionales por motivos fundados".".

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados eliminó la letra recién transcrita.

El **Senador señor Sanhueza** aclaró que, pese a la eliminación del límite temporal que introdujo el Senado, la posibilidad de arrendar el inmueble a personas relacionadas en situaciones excepcionales se mantendrá bajo la supervisión de la SEREMI respectiva, toda vez que así lo establece la normativa vigente.

Luego, la **Senadora señora Provoste** puntualizó que el párrafo vigente tiene por objeto permitir que los establecimientos particulares subvencionados hagan frente a dificultades derivadas de un caso fortuito o fuerza mayor. Sobre el particular, recordó que esta norma intentó ayudar a sostenedores que se vieron afectados después del terremoto y tsunami que afectó muy especialmente a la Región del Biobío.

A su juicio, se debería mantener el período máximo fijado durante el primer trámite constitucional, pues de lo contrario, no existirá un compromiso de acelerar las obras que son requeridas. En atención a lo anterior, anunció su voto en contra.

- La Comisión aprobó la modificación por la mayoría de sus integrantes presentes. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste.

Número 2)

El artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación establece, en su inciso primero, que las solicitudes que presenten los establecimientos de "enseñanza básica y media y prebásica del nivel de transición" para obtener la subvención serán resueltas por la Cartera de Educación en un plazo máximo de 90 días.

El inciso segundo de esta norma estatuye que, tratándose de establecimientos que soliciten por primera vez el beneficio, la solicitud será aprobada por el Ministerio solo si existe una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por otros recintos que reciban aportes estatales o si no existe un proyecto educativo similar en el territorio respectivo.

En tanto, el inciso tercero dispone que la solicitud se entenderá aceptada una vez que sea aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada por el Consejo Nacional de Educación.

El inciso cuarto encomienda a un reglamento la determinación de ciertos aspectos necesarios para el cumplimiento del precepto.

Por su parte, el inciso final indica que, a falta de pronunciamiento oportuno, se concederá el derecho a percibir subvención.

El numeral 2) del artículo 1° del texto despachado por el Senado, en primer trámite constitucional, busca enmendar únicamente el inciso primero de la disposición vigente y tiene el siguiente tenor:

"2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 8°, la expresión "enseñanza básica y media y prebásica" por "enseñanza básica, media y parvularia".".

La Cámara de Diputados, durante el segundo trámite constitucional, sustituyó el número transcrito por el que sigue:

"2. Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8º.- Las solicitudes de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media y parvularia del Nivel de Transición, para obtener el beneficio de la subvención, serán resueltas por el Ministerio de Educación en el plazo máximo de noventa días contado desde la fecha de su ingreso.

Tratándose de un establecimiento educacional que por primera vez solicite el beneficio de la subvención, el Ministerio de Educación aprobará la solicitud por resolución fundada dentro del plazo señalado en el inciso anterior, cuando se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 6.

Se entenderá aceptada una solicitud cuando sea aprobada por el Ministerio de Educación.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos y requisitos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La falta de pronunciamiento en el plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, siempre que se reúnan los requisitos legales y reglamentarios, significará que se concede el derecho a percibir subvención.”.”.

En lo que respecta a las innovaciones introducidas por la Cámara revisora, la **Senadora señora Provoste** manifestó que la más significativa consiste en la eliminación del criterio de la demanda insatisfecha para recibir la subvención por primera vez, como lo adelantó con ocasión de la exposición del señor Subsecretario de Educación, según consta precedentemente en este informe. En efecto, subrayó, el inciso segundo solamente exige el cumplimiento de los requisitos generales que establece el artículo 6°. Agregó que, en las disposiciones siguientes propuestas por la Cámara de Diputados, la proyección de la demanda solo se considera como información para la toma de decisiones.

En su opinión, este enfoque debilita al sistema escolar y particularmente al sector particular subvencionado. En ese sentido, advirtió que la apertura de nuevos establecimientos podría dispersar la demanda en más recintos, poniendo en riesgo la sostenibilidad financiera de todos ellos. Añadió que ello llevará a un sistema estresado, con mayores gastos fijos, pero menor cantidad de alumnos por unidad educativa.

Puso especial énfasis en el peligro que supone cambiar las reglas del juego a algunos establecimientos particulares subvencionados de larga trayectoria que cuentan con el reconocimiento y adhesión de sus comunidades educativas.

Asimismo, manifestó que la disminución de la tasa de natalidad está produciendo una transformación demográfica, cuyos efectos -aunque todavía no han sido del todo dimensionados- definitivamente impactarán en el sistema escolar.

Previno que todo lo anterior redundará en una inversión inapropiada de los recursos públicos, toda vez que podrán destinarse a proyectos que, muchas veces, no serán sostenibles en el tiempo.

Reiteró que había apoyado esta proposición de ley durante el primer trámite constitucional, entendiendo que era necesaria la flexibilización del criterio de la demanda insatisfecha, pero no su eliminación.

- La modificación fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste.

Número 3)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente numeral 3) del artículo 1° del proyecto:

"3. Incorporánse, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos 8° bis, 8° ter, 8° quáter y 8° quinquies, nuevos:

"Artículo 8° bis.- El Ministerio de Educación publicará, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, el estado actualizado y la proyección de la demanda escolar por niveles y cursos, de forma desagregada, según cada territorio. Junto a ello, se indicarán las zonas que presenten una proyección de demanda insatisfecha, lo que se determinará mediante la estimación de la demanda potencial y de los cupos disponibles por curso y nivel en cada territorio. Sin perjuicio de lo anterior, todos los sostenedores, en la misma oportunidad, podrán solicitar la información relativa al número de postulantes que tuvo su establecimiento para el año en curso.

Una vez publicada la información, el Ministerio de Educación podrá realizar convocatorias abiertas a sostenedores, a fin de que presenten propuestas para la creación permanente de nuevos cursos, niveles o especialidades en aquellas zonas en que se haya proyectado una demanda insatisfecha.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas zonas donde no se haya abierto convocatoria, igualmente, podrá solicitar impetrar subvención, por primera vez, aquel establecimiento educacional que acompañe a su solicitud o haga referencia a alguno de los siguientes documentos:

1. Instrumentos públicos registrales, censales u otros similares, que acrediten la existencia de factores influyentes en la estimación de la demanda que no hayan sido considerados por el Ministerio de Educación al momento de determinar la proyección de demanda insatisfecha en el territorio.

2. Antecedentes que permitan concluir que la demarcación de la o las comunas que conforman el territorio sobre el cual fue determinada la existencia de demanda insatisfecha no refleja adecuadamente la realidad educativa o demográfica, siendo necesaria la reformulación de la delimitación territorial.

En el caso de un establecimiento educacional particular pagado con reconocimiento oficial que solicite cambio de financiamiento a subvencionado gratuito, se entenderá acreditada la demanda insatisfecha con la matrícula registrada del año en que se presente la solicitud del respectivo curso o nivel.

Respecto de un establecimiento educacional que ya impetre el beneficio de la subvención y que solicite la creación de un nuevo nivel, el requisito de la demanda insatisfecha se podrá acreditar acompañando la aceptación de los padres o apoderados, tanto del proyecto educativo como de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad para el que se solicita la subvención por primera vez, los cuales deberán representar, al menos, el 70% del curso inmediatamente inferior.

Las solicitudes reguladas en el presente artículo sólo serán aceptadas cuando, tras ser aprobadas por el Ministerio de Educación, sean ratificadas por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 8° ter.- Aun cuando no exista una proyección de demanda insatisfecha en un territorio determinado, aquel sostenedor que administre establecimientos con trayectoria en categoría de desempeño alto o medio podrá solicitar al Ministerio de Educación impetrar por primera vez la subvención respecto de un nivel de un establecimiento nuevo, siempre que en dicho territorio no existan establecimientos gratuitos que, ofreciendo ese nivel, cuenten con trayectoria en categoría de desempeño alto.

El sostenedor deberá acompañar a su solicitud un acta levantada ante ministro de fe designado conforme al artículo 57. El acta deberá contener la individualización de los estudiantes interesados y sus apoderados, incluyendo nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio, siempre que representen, al menos, el setenta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención. Para estos efectos, se considerará la capacidad máxima de atención del

establecimiento educacional correspondiente, la que no podrá ser inferior al promedio de cupos ofrecidos por los establecimientos educacionales de la comuna o territorio; y un mínimo de veinticinco alumnos por curso.

En las zonas de baja densidad poblacional, el sostenedor únicamente deberá acompañar a su solicitud el acta a que hace referencia el inciso precedente con una cantidad de estudiantes que represente el treinta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención.

Los establecimientos cuya solicitud sea autorizada serán automáticamente considerados como la primera preferencia de los estudiantes incluidos en las nóminas señaladas en los incisos precedentes, para efectos del proceso de admisión escolar del año en que se haya de impetrar por primera vez la subvención.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento, plazos, requisitos específicos y documentos necesarios para realizar las solicitudes indicadas en el presente artículo y en el artículo 8° bis, así como cualquier otra materia que fuere necesaria para la implementación de lo dispuesto en ellos.

Artículo 8° quáter.- En aquellos casos en que el Ministerio de Educación, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, determine fundadamente la existencia de falta de oferta educativa en una zona determinada, con el objetivo de garantizar de forma inmediata la provisión del servicio educacional, podrá aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 3° de la ley N° 21.052, que introduce diversas modificaciones a la normativa educacional, así como la regulación vigente acerca de las condiciones exigibles a las instalaciones provisorias que sirvan para dar continuidad al servicio educativo en establecimientos educacionales que, contando con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento, hubieren sido afectados por situaciones de emergencia.

En caso de que se autorice el funcionamiento en doble jornada de un establecimiento educacional en aplicación de lo establecido en el inciso anterior, y se requiera y autorice la apertura de nuevos cursos para tal establecimiento, no se considerará que se encuentra en jornada escolar completa diurna para efectos de impetrar subvención. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que pierda vigencia la autorización otorgada, el sostenedor deberá regularizar dichos cursos para funcionar en jornada escolar completa diurna, caso en el cual podrá impetrar la subvención a que esta última da derecho desde el momento en que cumpla con todos los requisitos que la normativa exige para ello.

Un reglamento establecerá los criterios para la determinación de lo dispuesto en el inciso primero, el tamaño de los territorios, así como cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de lo establecido en este artículo.

Artículo 8° quinquies.- La permanencia de un establecimiento en las categorías de desempeño alto o medio, según la ordenación de la Agencia de Calidad de la Educación, por al menos tres años consecutivos, habilitará a su sostenedor para absorber, mediante fusiones, a establecimientos de menor desempeño; o para hacerse cargo de su administración, a través de convenios de administración.”.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados, durante el segundo trámite constitucional, estuvo por reemplazar el número 3) por otro, que contiene tres artículos nuevos. **Cada uno de ellos fue analizado separadamente por la Comisión.**

Artículo 8° bis propuesto por la Cámara de Diputados

Su tenor es el que sigue:

“Artículo 8° bis.- Con el propósito de entregar información para la toma de decisiones, el Ministerio de Educación publicará, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, el estado actualizado y la proyección de la demanda escolar por niveles y cursos, de forma desagregada, según cada territorio. Junto a ello, se indicarán los cupos disponibles por curso y nivel en cada territorio. Sin perjuicio de lo anterior, en la misma oportunidad todos los sostenedores podrán solicitar la información relativa al número de postulantes que tuvo su establecimiento para el año en curso.

Una vez publicada la información, el Ministerio de Educación podrá realizar convocatorias abiertas a sostenedores, a fin de que presenten propuestas para la creación permanente de nuevos cursos, niveles o especialidades.”.

En relación con esta disposición, el **Senador señor Vial** consultó cuál es el alcance del vocablo “territorio”.

El **Subsecretario de Educación** explicó que no se quiso asociar ese término a una específica unidad de la división política o administrativa del país. Expresó que, por el contrario, se prefirió entregar una mayor flexibilidad al Ministerio para atender las distintas situaciones que se puedan presentar.

Posteriormente, la **Senadora señora Provoste** advirtió que este precepto se enmarca en una regulación que permitirá la creación

indiscriminada de nuevos establecimientos educacionales, sin necesidad de acreditar una demanda insatisfecha. Al efecto, reiteró las críticas formuladas a propósito del artículo 8°.

Asimismo, objetó que tanto este artículo 8° bis como el anterior eliminen la participación del Consejo Nacional de Educación (CNED), institución que operaba como un filtro en estas materias.

Sobre esto último, el **señor Subsecretario** explicó que, al haberse eliminado el criterio de la demanda insatisfecha en ambas disposiciones, pierde sentido la intervención que el CNED tenía en la ratificación de las decisiones del Ministerio.

Por lo demás, sostuvo que el propio Consejo ha representado las dificultades que acarrea emitir un pronunciamiento acerca de materias que no están del todo precisadas en la legislación vigente, como la determinación de la demanda insatisfecha o la inexistencia de proyectos educativos similares.

La **Senadora señora Provoste** se refirió a la importancia del rol que cumple el Consejo como contraparte de las decisiones que adopta la Cartera de Educación en este y otros asuntos. Adicionalmente, estimó que la opinión del Consejo debería ser emitida formalmente, previo acuerdo de sus integrantes.

Al respecto, el **señor Subsecretario** explicó que este tema fue tratado en una sesión del CNED, pero esa información no se encuentra disponible, pues solo los acuerdos adoptados en tales reuniones son publicados y no las actas con el debate. Aclaró que no hubo acuerdo en relación con estos aspectos, pero sí una discusión formal acerca de las dificultades técnicas que entraña la aplicación del actual artículo 8°.

Sin perjuicio de compartir el parecer sobre la relevancia del Consejo, insistió en que la eliminación de los criterios de demanda insatisfecha y de inexistencia de proyectos educativos similares vuelve innecesaria su participación; en efecto, al no haber una decisión del Ministerio, no hay nada que ratificar.

- La Comisión aprobó la modificación por la mayoría de sus integrantes presentes. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste.

\- - -

Sin perjuicio de lo apuntado precedentemente, y a propuesta de la Senadora señora Provoste, la Comisión resolvió invitar al Consejo Nacional de Educación para conocer su opinión sobre las enmiendas introducidas en

relación con sus competencias por la Cámara de Diputados. Votaron en tal sentido los Senadores señora Provoste y Sanhueza; y en contra el Senador señor Edwards. La presentación efectuada por el CNED consta en el acápite “Análisis preliminar” del presente informe[6].

- - -

Artículo 8° ter propuesto por la Cámara de Diputados

El artículo 8° ter aprobado en segundo trámite constitucional es el que sigue:

“Artículo 8° ter.- En aquellos casos en que el Ministerio de Educación, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, determine fundadamente la existencia de falta de oferta educativa en una zona determinada, con el objetivo de garantizar de forma inmediata la provisión del servicio educacional, podrá aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 3° de la ley N° 21.052, que introduce diversas modificaciones a la normativa educacional, así como la regulación vigente acerca de las condiciones exigibles a las instalaciones provisorias que sirvan para dar continuidad al servicio educativo en establecimientos educacionales que, contando con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento, hubiesen sido afectados por situaciones de emergencia.

En caso de que se autorice el funcionamiento en doble jornada de un establecimiento educacional en aplicación de lo establecido en el inciso anterior, y se requiera y autorice la apertura de nuevos cursos para tal establecimiento, no se considerará que se encuentra en jornada escolar completa diurna para efectos de impetrar subvención. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que pierda vigencia la autorización otorgada, el sostenedor deberá regularizar dichos cursos para funcionar en jornada escolar completa diurna, caso en el cual podrá impetrar la subvención a que esta última da derecho desde el momento en que cumpla con todos los requisitos que la normativa exige para ello.

Un reglamento establecerá los criterios para la determinación de lo dispuesto en el inciso primero, el tamaño de los territorios, así como cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de lo establecido en este artículo.”.

El **Subsecretario de Educación, señor Daniel Rodríguez**, explicó que esta norma replica la redacción del artículo 8° quater del texto despachado en primer trámite constitucional por el Senado.

[6] Páginas 13 y siguientes.

A partir de una observación formulada por la **Secretaría**, la **Senadora señora Provoste** hizo presente la necesidad de corregir el inciso final, en el sentido de especificar el Ministerio encargado de dictar el reglamento, cuestión que si se hace con ocasión del artículo 8° quater, que sucede a éste.

- La modificación fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste.

Artículo 8° quater propuesto por la Cámara de Diputados

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 8° quater.- La permanencia de un establecimiento en las categorías de desempeño alto o medio, según la ordenación de la Agencia de Calidad de la Educación, por al menos tres años consecutivos, habilitará a su sostenedor para:

a) Hacerse cargo de la administración de establecimientos educacionales mediante un convenio de administración, cuando estas operaciones razonablemente representen una oportunidad de promover la mejora de la calidad de la educación impartida. La durabilidad del convenio será de cinco años, renovable por igual periodo.

La celebración del convenio de administración requerirá un acuerdo formalizado por escrito entre los sostenedores, informe favorable de la Agencia de Calidad de la Educación sobre la idoneidad del sostenedor que se hará cargo del establecimiento y resolución fundada del Ministerio de Educación que autorice la operación.

Tratándose de establecimientos cuya administración corresponda a Servicios Locales de Educación Pública o a municipalidades o corporaciones municipales, la voluntad del sostenedor se entenderá expresada por el órgano competente mediante acto administrativo fundado, de conformidad con el literal p) bis del artículo 18 de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, disposición que fue incorporada por la Cámara de Dipujados en virtud del artículo 5° de este proyecto de ley..

El nuevo administrador del establecimiento tendrá por objetivo mejorar la calidad de la educación impartida en beneficio de los estudiantes.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación deberá regular los términos del convenio de administración.

b) Transcurrido al menos un periodo a cargo de la administración de un establecimiento educacional, de acuerdo al literal anterior, el

sostenedor del establecimiento cuya administración haya sido delegada podrá transferir o trasmitir la calidad de sostenedor a título gratuito al sostenedor al cual haya delegado la administración.

Se excluye de la aplicación de este literal a los establecimientos dependientes de Servicios Locales de Educación, municipalidades o corporaciones municipales.”.

Cabe hacer presente que este precepto regula con mayor detalle los supuestos que contemplaba el artículo 8° quinquies propuesto por el Senado.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Sanhueza y Vial.

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° de la proposición de ley introduce distintas enmiendas en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

La referida norma transitoria aborda las condiciones que debe reunir el contrato de arrendamiento celebrado por el sostenedor respecto del inmueble en que funciona el establecimiento, para efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado por la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación -que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005- y así obtener el reconocimiento oficial.

Cabe hacer presente que estos requisitos no son aplicables respecto de la totalidad de los sostenedores, sino solo de aquellos que se encuentran en las circunstancias previstas en la propia disposición transitoria, quienes pueden celebrar contratos con personas relacionadas.

Número 2), nuevo (Cámara de Diputados)

El inciso sexto del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845 -por medio de sus numerales- y los incisos siguientes establecen los requisitos que deben cumplir los contratos de arrendamiento.

El número 2) del inciso sexto vigente exige lo siguiente:

“2º Deberán estar inscritos en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados incorporó un numeral 2), nuevo, en el artículo 2° del proyecto, cuyo tenor es el siguiente:

“2. Intercálase en el numeral 2° del inciso sexto, entre el vocablo “correspondiente” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, el cual deberá practicar la inscripción en los términos previstos en el artículo 451 del Código Orgánico de Tribunales”.

Cabe constatar que esta enmienda es concordante con la modificación introducida por la Cámara de Diputados al numeral 1° propuesto por el ordinal ii. de la letra a) del número 1) del artículo 1°.

- La modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste y señores Edwards, Sanhueza y Vial.

Número 2) (Senado), que pasa a ser número 3) (Cámara de Diputados)

El numeral 2) del artículo 2° despachado por el Senado en primer trámite constitucional reza lo siguiente:

“2. Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en los incisos primero a octavo no resultará aplicable con posterioridad al 30 de junio de 2036.”.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el siguiente:

“3. Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en los incisos sexto y siguientes, con excepción de lo establecido en el numeral 1° del inciso sexto, será aplicable a los contratos de arrendamiento celebrados por sostenedores constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro con posterioridad a los plazos del inciso cuarto, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) quáter del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.”.”.

En relación con esta modificación, la **Senadora señora Provoste** manifestó su rechazo. Al efecto, explicó que la norma aprobada por el Senado establecía un régimen transitorio hasta el año 2036 que obligaba a

los sostenedores a avanzar hacia formas de tenencia más sólidas respecto de los inmuebles en que funcionan sus establecimientos. Advirtió que la enmienda de la Cámara transforma ese régimen en una habilitación permanente para continuar utilizando bienes raíces arrendados, eliminando así el horizonte temporal que constituía el incentivo principal para que los sostenedores los adquiriesen.

Asimismo, previno que esta modificación es contradictoria con los incentivos tributarios que el mismo proyecto contempla para facilitar la adquisición de inmuebles: si el arrendamiento puede mantenerse indefinidamente, el sostenedor pierde el estímulo para comprar el bien raíz, lo que redunda en mayor precariedad jurídica para los estudiantes respecto del destino futuro de las dependencias en que se educan.

En cambio, el **Senador señor Sanhueza** manifestó su apoyo a la redacción aprobada en segundo trámite constitucional. Indicó que resulta pertinente transformar en permanente el régimen de arrendamiento, dado que su carácter transitorio ha limitado la posibilidad de algunos recintos de expandir su oferta educativa desde la enseñanza básica a la enseñanza media.

Citó un caso en Iquique, en que un establecimiento cuenta con la infraestructura, la voluntad del sostenedor, el cumplimiento de los requisitos legales y la demanda de los estudiantes, pero no puede ampliar su oferta solo por no ser propietario del inmueble.

- La Comisión aprobó la modificación por la mayoría de sus integrantes presentes. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste.

ARTÍCULO 3°

El artículo 3° de la iniciativa incorporar diversas enmiendas al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación).

Número 2)

El inciso primero del artículo 46 de la Ley General de Educación -mediante sus literales a) a i)- establece los requisitos que deben cumplir los establecimientos que impartan educación parvularia, básica y media para obtener el reconocimiento oficial del Estado.

La letra a) vigente exige que el recinto educativo cuente con un sostenedor. El párrafo final de este literal dispone lo siguiente:

“La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título. No obstante, podrán transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que componen el establecimiento.”.

Por su parte, la letra i) tiene el siguiente tenor:

“i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas.

En el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 5 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta acreditación deberá renovarse seis meses antes de la finalización de los cinco años contemplados.”.

En primer trámite constitucional, el Senado aprobó la siguiente redacción para el numeral 2) del artículo 3° del proyecto:

“2. Agrégase, en el literal i) del inciso primero del artículo 46, el siguiente párrafo final, nuevo:

“Lo dispuesto en este literal no será exigible a los sostenedores de aulas hospitalarias o escuelas cárceles.”.”.

En tanto, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el que consta enseguida:

“2. Modifícase el inciso primero del artículo 46 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el párrafo final del literal a) por los siguientes:

“La calidad de sostenedor sólo podrá transferirse:

1. En el caso de los establecimientos que reciben financiamiento del Estado, por la causal contemplada en el literal b) del artículo 8° quáter del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

2. En el caso de los establecimientos particulares pagados constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro, sólo se podrá transferir la calidad de sostenedor a título gratuito cuando estas operaciones representen una oportunidad de mejora, y se resguarde la continuidad del

servicio y el proyecto educativo institucional. Para la aplicación de este literal, el sostenedor deberá presentar una solicitud fundada ante la Secretaría Regional Ministerial correspondiente, junto con los antecedentes que la justifiquen. La Secretaría Regional Ministerial de Educación dará curso a la solicitud presentada en tiempo y forma, y enviará sus antecedentes y el informe que recaiga sobre ella al Ministerio de Educación.

No obstante las excepciones dispuestas en el párrafo anterior, podrán transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que componen el establecimiento.”.

b) En el literal i):

i. Reemplázase la expresión “Conservador de Bienes Raíces respectivo” por “Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo, el cual deberá practicar la inscripción en los términos previstos en el artículo 451 del Código Orgánico de Tribunales”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Lo dispuesto en este literal no será exigible a los sostenedores de aulas hospitalarias o escuelas cárceles o establecimientos de educación parvularia que funcionen en recintos cuya naturaleza implique el desarrollo de otros fines.”.”.

La Comisión resolvió discutir y votar separadamente las subdivisiones del numeral despachado en segundo trámite constitucional.

Letra a) del número 2) propuesto por la Cámara de Diputados

La **Senadora señora Provoste** mencionó que la hipótesis del numeral 1) del párrafo quinto propuesto por esta letra no menciona expresamente a los establecimientos de administración delegada regulados por el decreto ley N° 3.166, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica. De ahí que consultó si quedarían comprendidos por dicha norma.

En respuesta, el **Subsecretario de Educación, señor Daniel Rodríguez**, manifestó que la intención del Ejecutivo es que tales establecimientos no queden abarcados por la disposición, puesto que están sujetos a un régimen diferenciado.

Explicó que el dueño de estos recintos es el Estado y este delega la administración en entidades públicas o privadas sin fines de lucro. Agregó que, en caso de establecimientos ya traspasados a un Servicio Local de

Educación Pública, es este último el que debe realizar un concurso para asignarlos.

A su juicio, el decreto ley N° 3.166 tiene el carácter de norma especial y, por tanto, prima sobre la regla general que se establece en el texto despachado en segundo trámite constitucional.

La **Senadora señora Provoste** indicó que, al término del convenio de administración delegada, la Dirección de Educación Pública puede optar por la renovación del convenio, el traspaso del establecimiento al SLEP respectivo o la celebración de un convenio con otra institución.

Sin embargo, expresó su preocupación por los recintos de administración delegada que se encuentran en territorios en que los Servicios Locales aún no operan. En su opinión, la disposición en análisis debería comprender a los establecimientos de administración delegada del decreto ley N° 3.166, de manera que el mecanismo previsto permita impulsar la calidad en aquellos que demuestren malos resultados.

- En votación, el numeral 1) del párrafo quinto propuesto por la letra a) del número 2) despachado por la Cámara de Diputados fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste.

- En lo demás, la letra a) del número 2) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Sanhueza y Vial.

Letra b) del número 2) propuesto por la Cámara de Diputados

La **Senadora señora Provoste** se refirió a la enmienda contenida en el ordinal ii. de esta letra. Al respecto, hizo presente que el texto aprobado por el Senado exceptuaba a los sostenedores de aulas hospitalarias y escuelas cárceles de cumplir con las exigencias del literal i) del artículo 46 de la Ley General de Educación. Remarcó que, en tanto, la versión despachada por la Cámara de Diputados agrega a los “establecimientos de educación parvularia que funcionen en recintos cuya naturaleza implique el desarrollo de otros fines”. Solicitó explicar cuál es el alcance de este último supuesto, pues no es del todo claro.

Sobre el particular, el **señor Subsecretario** manifestó que la intención fue exceptuar también a unidades educativas que funcionan de manera similar a las aulas hospitalarias o escuelas cárceles, pues estas últimas categorías no están del todo definidas en el ámbito de la educación parvularia.

Por su parte, el **Senador señor Sanhueza** valoró que se haya esclarecido este punto para la historia fidedigna de la ley, ya que la alusión a "recintos cuya naturaleza implique el desarrollo de otros fines" podría haber generado alguna confusión.

A su turno, el **Senador señor Vial** interpretó que la norma permite abarcar a establecimientos parvularios que operan en empresas, faenas, universidades u otras dependencias cuyo propósito principal es distinto al educativo.

La **Senadora señora Provoste** previno que la redacción es demasiado amplia. Señaló que la excepción en discusión se enmarca en las normas sobre transferencia de la calidad de sostenedor y que la fórmula "recintos con otros fines" podría abarcar situaciones como la de jardines infantiles instalados en universidades, impidiendo que a su respecto opere aquel mecanismo, aun cuando ello fuera conveniente.

- El ordinal i. contenido en la letra b) del número 2) despachado por la Cámara de Diputados fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Sanhueza y Vial.

- En tanto, el ordinal ii. fue aprobado por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste.

ARTÍCULO 5°, NUEVO (Cámara de Diputados)

El artículo 18 de la ley N° 21.040 -que crea el Sistema de Educación Pública- regula, por medio de sus literales, las funciones y atribuciones de los Servicios Locales de Educación Pública (SLEP).

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo en el proyecto el siguiente artículo 5°, nuevo:

"Artículo 5°.- Incorpórase en el artículo 18 de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, a continuación del literal p), el siguiente literal p bis):

"p bis). Celebrar convenios de administración con órganos de la Administración del Estado o personas jurídicas sin fines de lucro, para la gestión de uno o más establecimientos educacionales de su dependencia.

En virtud de dichos convenios, el Servicio Local de Educación estará habilitado para transferir directamente los recursos de las

subvenciones y otros aportes que le correspondan al establecimiento educacional, al respectivo administrador, entidad que deberá mantener una o más cuentas corrientes exclusivas para la gestión y administración de dichos fondos, según la normativa aplicable en cada caso. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Local de Educación será el responsable de rendir cuenta ante la Superintendencia de Educación o el Ministerio de Educación, de acuerdo con la normativa específica aplicable en cada caso, y deberá para ello a su vez exigir las rendiciones y reintegros que correspondan a las subvenciones educacionales y fondos respectivos al administrador.

Lo anterior no podrá generar perjuicio en las condiciones laborales de los docentes ni asistentes de la educación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación establecerá las normas aplicables a estos convenios, especialmente en materia de supervisión, rendición de cuentas, duración y causales de término.”.”.

La **Senadora señora Provoste** declaró no tener una posición contraria a los convenios de administración en sí mismos. Sin embargo, apuntó que la norma propuesta genera un desincentivo para que los Servicios Locales los suscriban, toda vez que mantienen la responsabilidad de rendir cuentas ante la Superintendencia y el Ministerio respecto de una gestión que no está a su cargo.

A modo ilustrativo, señaló que los SLEP podrán ser sancionados con una disminución de recursos de la Subvención Escolar Preferencial por incumplimientos del convenio de igualdad de oportunidades, aunque la gestión del establecimiento haya sido delegada al administrador externo. Sostuvo que, en estas condiciones, ningún director ejecutivo de un Servicio Local celebrará convenios de administración. A su juicio, sería preferible una disposición que, junto con permitir los convenios, establezca las responsabilidades del administrador, y determine la forma y momento en que ello se evaluará.

Argumentó que la situación de los Servicios Locales es distinta a la de los sostenedores municipales, pues a los DAEM y las corporaciones municipales se les permitía hacer un traspaso íntegro, como ocurría con los convenios con la Universidad de Santiago. En cambio, a los SLEP se les exigirá mantener la responsabilidad, no pudiendo ceder la gestión en las mismas condiciones.

Consignó que hay liceos técnico profesionales que pueden resultar beneficiados gracias a una vinculación con el mundo privado; sin embargo, el desincentivo que envuelve este precepto podría llevar a que, en la práctica, los convenios no se apliquen.

Por su parte, el **Senador señor Sanhueza** sostuvo que traspasar toda la responsabilidad a un tercero también podría desincentivar que los Servicios Locales utilicen el mecanismo en análisis.

El **Subsecretario señor Rodríguez** explicó que la situación descrita en este artículo 5° es distinta a la administración delegada de los establecimientos contemplados por el decreto ley N° 3.166, respecto de los cuales el Ministerio es dueño, pero no sostenedor. En efecto, los convenios de administración regulados por el proyecto no implican que el SLEP deje de tener el carácter de sostenedor, de manera que su responsabilidad es mayor.

Precisó que la idea es permitir que el Servicio Local se apoye en instituciones con experiencia acreditada en gestión educacional para mejorar la calidad de los establecimientos, pero manteniendo la responsabilidad que le cabe en su calidad de servicio público sostenedor del recinto. Señaló que, por lo demás, el uso de recursos públicos exige un resguardo especial.

Más adelante, clarificó que las sanciones derivadas del incumplimiento del convenio de igualdad de oportunidades impactan en los recursos del establecimiento específico, no al conjunto del Servicio Local.

El **Senador señor Edwards** señaló que, en general, quien delega la gestión no delega la responsabilidad. Reconoció que podrían existir casos específicos en que convenga aplicar una lógica distinta, pero esos casos tendrían que estar suficientemente desarrollados.

En lo tocante a la intervención del señor Subsecretario, la **Senadora señora Provoste** recalcó que la entidad interesada en asumir la administración de un establecimiento no siempre tendrá una probada gestión educativa. En esa línea, coligió que la Fundación Collahuasi probablemente no contaba con ella al hacerse cargo del Liceo Bicentenario Minero S.S. Juan Pablo II de Alto Hospicio. Consignó que, del mismo modo, podría haber otras entidades similares con la intención de asumir la gestión de establecimientos que no estarán en condiciones de comprobar esa gestión previa.

El **señor Subsecretario** aclaró que, en el caso citado, el actor clave fue la Sociedad Nacional de Agricultura, que cuenta con una larga trayectoria como sostenedor en el ámbito de la educación técnico-profesional. Ello no obsta a que pueda haber otras instituciones con interés en participar con recursos, visión, gobernanza sólida, etcétera.

El **Senador señor Vial** estimó que el espíritu de la norma es correcto desde la perspectiva de la delegación, toda vez que un órgano de un nivel superior puede poner a disposición de otro inferior la posibilidad de utilizar recursos o ejercer atribuciones, pero siempre bajo responsabilidad del primero. Previno que, de lo contrario, se pierde el control. Infirió que los

SLEP tendrán que implementar un sistema para verificar que el administrador esté desempeñando sus tareas en regla.

Complementando lo anterior, el **señor Subsecretario** recalcó que mantener la rendición de cuentas a cargo del SLEP es una exigencia derivada de su condición de servicio público. En esa línea, expresó que el Servicio Local es el que impetra la subvención en su calidad de sostenedor y, por tanto, seguirá siendo responsable de su buen uso con independencia de la delegación que realice.

Por su parte, la **Ministra de Educación, señor María Paz Arzola**, comentó que la regulación propuesta se inspira en la experiencia surgida a partir de los convenios que ya se han celebrado. Sobre el particular, relató que la mayoría de los casos dice relación con establecimientos municipales. Agregó que, tratándose de los SLEP, existe un único recinto respecto del cual se ha celebrado un convenio, que ha sido autorizado anualmente vía Ley de Presupuestos.

La **Senadora señora Provoste** insistió en que la redacción planteada por la Cámara de Diputados puede ser perfeccionada, de manera de evitar que desincentive el uso de la herramienta que se propone.

- La Comisión aprobó la modificación por la mayoría de sus miembros. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y se abstuvieron los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

ARTÍCULO 6°, NUEVO (Cámara de Diputados)

El artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.993 -que modifica diversos cuerpos legales para facilitar el funcionamiento del sistema escolar- contempla, el tratamiento tributario de los aportes, donaciones y ventas de inmuebles en que funcionan establecimientos educacionales que se efectúan a sostenedores a quienes se les haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 o que, a la fecha de publicación de dicha ley, se hayan encontrado organizados como personas jurídicas sin fines de lucro.

El número 1) de dicho precepto se refiere específicamente al tratamiento tributario de los aportes y donaciones de bienes raíces. Su párrafo final tiene la siguiente redacción:

“La escritura pública de donación o aporte deberá otorgarse hasta el 30 de junio de 2023, sin perjuicio que las inscripciones o registros que sean necesarios puedan verificarse con posterioridad al vencimiento del referido plazo.”.

En tanto, el numeral 2) de la misma disposición aborda el tratamiento tributario de las ventas de los inmuebles. Al respecto, estatuye que, para efectos de lo dispuesto en la Ley de Impuesto a la Renta, al momento de determinar el mayor valor obtenido, el enajenante podrá considerar como valor de adquisición cualquiera de los que establecen sus letras A) y B).

Mientras la letra A) contempla el valor de adquisición reajustado en el porcentaje de variación del IPC; la letra B) alude al valor de tasación en dos supuestos. El primero de ellos (ordinal i) dice relación con el valor de tasación de inmuebles adquiridos de acuerdo al artículo sexto transitorio de la ley N° 20.845. Por su parte, el segundo (ordinal ii) se refiere al valor de tasación de inmuebles adquiridos de acuerdo a las disposiciones del párrafo segundo transitorio de la ley N° 20.845.

La Cámara de Diputados, durante el segundo trámite constitucional, agregó en el texto del proyecto el siguiente artículo 6°, nuevo:

"Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.993, que modifica diversos cuerpos legales para facilitar el funcionamiento del sistema escolar:

1. Reemplázase en el párrafo final del número 1 la frase "hasta el 30 de junio de 2023" por "hasta el 31 de diciembre de 2031".

2. Sustitúyense en la letra B) del número 2, el párrafo que señala "Con todo, para los casos de los números i. y ii. anteriores, el contribuyente podrá optar por considerar como valor de adquisición, el mayor entre los que se señalan a continuación, y el valor indicado en la letra A) de este número 2:", y los literales a), b) c) y d) que le siguen, por el siguiente texto:

"Con todo, para los casos de los números i. y ii. anteriores, el contribuyente podrá optar por considerar como valor de adquisición la totalidad del valor de tasación informado, siempre que la venta se verifique antes del 31 de diciembre de 2031. Dicho valor de tasación deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes de diciembre del año anterior a la venta y el mes anterior a ésta.

Las tasaciones practicadas con anterioridad a la publicación de la presente ley que hayan sido comunicadas al Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las reglas vigentes al momento de su otorgamiento mantendrán plena validez para los efectos de este artículo. Sin embargo, el contribuyente podrá optar por actualizar la tasación conforme a las reglas del presente número, si ello le resultare más favorable.".".

La Comisión examinó separadamente los numerales contenidos en el artículo incorporado en segundo trámite constitucional.

Número 1) del artículo 6°, nuevo, propuesto por la Cámara de Diputados

La **Ministra de Educación, señora María Paz Arzola**, expresó que, en oportunidades anteriores, ya se había prorrogado el plazo de los beneficios tributarios para operaciones asociadas a inmuebles en que funcionan establecimientos educacionales.

A su turno, la **Senadora Provoste** precisó que las extensiones de plazos contempladas en iniciativas anteriores decían relación la posibilidad de arrendar los bienes raíces y no con los beneficios tributarios.

- Esta modificación fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste.

Número 2) del artículo 6°, nuevo, propuesto por la Cámara de Diputados

Consultada al respecto por el **Senador señor Mirosevic**, la **señora Ministra de Educación** explicó que, pese a que la iniciativa incorpora una habilitación permanente para arrendar los inmuebles, se estimó pertinente revisar los beneficios asociados a la compraventa de los bienes raíces, considerando que algunos sostenedores podrían haber planificado la adquisición de estos. Constató que algunas instituciones podrían preferir ese camino, con el objetivo de destinar los recursos al servicio educativo en lugar de pagar el canon de arrendamiento.

Asimismo, consignó que la incidencia fiscal de esta norma no será significativa, ya que los casos de aplicación han demostrado ser escasos.

En opinión de la **Senadora señora Provoste**, mantener beneficios tributarios respecto de ciertas operaciones orientadas a la adquisición de los inmuebles es contradictorio con permitir de manera permanente el arriendo.

- Esta modificación fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste.

- - -

Es del caso consignar que, a propósito de la norma precedentemente transcrita, aprobada en segundo trámite constitucional, la

Comisión debatió en torno a la pertinencia de remitir el proyecto, a continuación, a la Comisión de Hacienda, a fin de que esta instancia se pronuncie sobre la incidencia financiera de la referida disposición.

Al efecto, cabe señalar que el precepto fue incorporado en mérito de una indicación presentada por el Ejecutivo ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, la cual fue acompañada por el informe financiero N° 133, de fecha 16 de junio de 2026, de conformidad con el cual se prevé un costo fiscal de M$1.851.707 para el período 2026-2031.

Dado que el impacto financiero de la norma no fue considerado por la Comisión de Hacienda del Senado en el primer trámite constitucional, y con miras a alcanzar un mayor nivel de transparencia a su respecto, la Comisión resolvió, por la unanimidad de sus integrantes -Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial- remitir la iniciativa a aquella instancia legislativa para que se pronuncie sobre el particular y, eventualmente, de otras materias de su competencia que estimare pertinente.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

Inciso segundo

En primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo primero transitorio:

“Artículo primero.- El Ministerio de Educación, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, deberá dictar las modificaciones que fuesen necesarias al reglamento a que se refiere el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, para efectos de ajustarlo a las normas de la presente ley.

Asimismo, dicho reglamento deberá establecer una metodología específica que permita determinar la falta de oferta educativa para las modalidades de educación para personas jóvenes y adultas, y de educación especial o diferencial, considerando las características específicas de las mismas.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional incorporó, en el inciso segundo, a continuación de la frase “educación especial o diferencial,” la siguiente expresión: “y de educación parvularia,”.

La **Senadora señora Provoste** observó que, de conformidad con esta enmienda, un reglamento deberá establecer la metodología específica para determinar la falta de oferta educativa a propósito de la educación parvularia. A su juicio, este nivel educativo tiene características particulares, que están vinculadas con la cobertura, territorialidad, edades atendidas, necesidades de cuidado, entre otros. Razonó que, debido a lo anterior, no resulta aconsejable aplicar automáticamente la misma metodología que a otros niveles o modalidades. Declaró que, una vez vigente la norma, será necesario examinar con atención la metodología que se defina.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial.

ARTÍCULO SEGUNDO

Inciso segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, propuso el siguiente artículo segundo transitorio:

“Artículo segundo.- Los sostenedores que se hayan organizado como persona jurídica sin fines de lucro con posterioridad al 30 de junio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1° de los artículos transitorios de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, podrán arrendar hasta el 30 de junio de 2032 los inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales, en los términos señalados en el artículo cuarto transitorio de dicha ley. En tanto, aquellos sostenedores que ya estaban organizados como personas jurídicas sin fines de lucro al 8 de junio de 2015 o que cumplieron dicho requisito antes del 1 de julio de 2017 podrán hacerlo hasta el 30 de junio de 2036.

Una vez que se cumplan los plazos dispuestos en el inciso precedente, los sostenedores no podrán mantener ni celebrar contratos de arrendamiento de acuerdo al artículo cuarto transitorio de la referida ley N° 20.845, y deberán dar cumplimiento a lo señalado en la letra a) quáter del inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados eliminó el inciso segundo de esta norma transitoria.

La **Senadora señora Provoste** remarcó que pasar desde un régimen transitorio de arrendamientos a uno permanente -como plantea esta iniciativa- impide avanzar hacia títulos jurídicos más estables. A este respecto, recordó que, por medio de distintos proyectos anteriores, se habían extendido los plazos para continuar con los arrendamientos, pero ahora se rompe con esa lógica y se permitirán esos contratos de forma indefinida.

Luego, subrayó que el precepto transitorio despachado por el Senado establece, en su inciso primero, los plazos para poner término al régimen transitorio de arrendamiento a personas relacionadas, para luego precisar, en el inciso segundo, que el régimen aplicable posteriormente sería el general, esto es, el que prohíbe tales contratos.

Solicitó a los representantes del Ejecutivo expresar su opinión acerca de la enmienda introducida por la Cámara de Diputados, que importa la eliminación del inciso segundo. Sentenció que esta supresión resta certeza jurídica.

Por su parte, el **Senador señor Sanhueza** manifestó que la legislación vigente -que habilita el arrendamiento solo de manera transitoria- ha sido un impedimento para que algunos sostenedores amplíen la oferta, por ejemplo, respecto de un nuevo nivel educativo. En ese orden de ideas, hizo hincapié en las dificultades que enfrentan los sostenedores para adquirir la propiedad de los inmuebles, como los altos precios o la falta de acceso a créditos bancarios.

Sostuvo que, en este escenario, se optó por permitir permanentemente el arrendamiento de los bienes raíces, pero incorporando una serie de resguardos que impidan lucrar por medio de la especulación inmobiliaria. En esa línea, indicó que, por ejemplo, se estableció como tope del canon el 11% del avalúo fiscal.

A continuación, el **Subsecretario de Educación, señor Daniel Rodríguez**, aclaró que la modificación aprobada durante el segundo trámite constitucional no altera realmente el contenido de la regulación propuesta. En ese sentido, puso de relieve que el inciso primero mantiene el carácter transitorio del arrendamiento a personas relacionadas -o “autoarriendo”-, con la prórroga de los plazos que ya contemplaba la redacción despachada por el Senado.

Manifestó que la eliminación del inciso segundo no altera el hecho de que, vencidos los términos dispuestos, solo podrá haber arrendamientos con terceros no relacionados. En consecuencia, y dada la claridad de las

fechas establecidas, estimó que la certeza sobre el régimen aplicable no se verá afectada.

Discrepó la **Senadora señora Provoste**, quien estimó que la supresión del inciso segundo no permite tener claridad sobre el régimen aplicable una vez vencidos los plazos del inciso anterior. A su parecer, la norma de cierre contemplada en el inciso segundo evitaba ambigüedades interpretativas.

Luego, comentó que la normativa en vigor responde a situaciones lamentables como la de la red de Colegios Britania, algunos de cuyos establecimientos vieron interrumpido su funcionamiento debido al incumplimiento en el pago del arrendamiento de parte del sostenedor. En ese sentido, remarcó que exigir la propiedad del inmueble -para cuya adquisición se establecieron, además, beneficios tributarios- no buscaba garantizar los negocios, sino el derecho a la educación de los niños y niñas. En efecto, que el sostenedor sea dueño de las instalaciones permite evitar circunstancias como la del ejemplo reseñado y, además, hace posible destinar los recursos disponibles a fines educativos en lugar del canon de arriendo, reflexionó.

En cambio, el **Senador señor Edwards** opinó que la ley N° 20.845 -del año 2015- no tuvo por propósito mejorar la educación, sino afectar y dificultar de manera ostensible la existencia y funcionamiento de los colegios particulares subvencionados.

Más adelante, refiriéndose a la modificación en análisis, solicitó aclarar si producirá alguna confusión interpretativa. En la misma línea, preguntó cuál será la normativa aplicable con posterioridad al vencimiento de los términos previstos en el inciso primero de este artículo segundo transitorio.

Sobre el particular, el **señor Subsecretario** precisó que, después del año 2036, quedarán prohibidos los arrendamientos celebrados con personas relacionadas y solo se permitirán aquellos convenidos con terceros no relacionados. Añadió que se mantienen los beneficios tributarios, de manera que los sostenedores que opten por la “autocompra” puedan llevarla a cabo en condiciones más favorables.

La **Senadora señora Provoste** aseveró que lo anterior no queda del todo claro con la redacción despachada por la Cámara de Diputados y advirtió que hay algunos sostenedores que han articulado su modelo de negocios en torno al autoarriendo.

Seguidamente, descartó que la intención del año 2015 haya sido la señalada por el Senador señor Edwards. Puso de relieve que siempre ha defendido a los buenos sostenedores de colegios particulares subvencionados y ha impulsado normas para protegerlos. Agregó que las

innovaciones que se han aprobado durante los últimos años solo buscan evitar abusos.

A su turno, el **Senador señor Mirosevic** declaró estar en contra de la eliminación del inciso segundo, toda vez que podría mantener la posibilidad de arrendar a personas relacionadas, esquema que fue utilizado por los sostenedores para lucrar y que motivó algunas de las innovaciones de la ley N° 20.845. Añadió que, lamentablemente, algunos proveedores del servicio educativo estaban más preocupados de obtener ganancias que de ofrecer enseñanza de calidad. A su juicio, la enmienda en examen busca retroceder a una época anterior a la reforma de 2015, lo que es inadecuado.

Después, el **Senador señor Edwards** reafirmó que el contexto de ley N° 20.845 era uno en que la clase media estaba eligiendo masivamente la educación particular subvencionada porque representaba una mejor alternativa. Expresó que, en el marco descrito, se aprobó esa reforma por motivos netamente ideológicos. En ese sentido, recalcó que el objetivo fue debilitar a los establecimientos particulares subvencionados y luego avanzar en un mayor control de la educación pública, cosa que ocurrió con la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

Declaró que apoyará todas las iniciativas que tengan por objeto poner término a medidas que no contribuyeron en nada a mejorar la calidad educativa y que, por el contrario, busquen una mayor diversidad de proyectos educativos, dando a los padres la posibilidad de elegir la formación que recibirán sus hijos.

La **Senadora señora Provoste**, en tanto, manifestó que la ley N° 20.845, entre otras cosas, puso término al copago, lo que permitió a muchas familias acceder a establecimientos particulares subvencionados, cuando antes no podían; por tanto, no es efectivo que se haya buscado debilitar esa clase de recintos. En efecto, subrayó que el copago era una restricción a la libertad de los padres a elegir el colegio de sus hijos. Añadió que las medidas que buscan la discriminación, la segregación y la exclusión atentan contra la referida libertad.

Lamentó que haya sectores políticos que se arroguen la defensa de la educación particular subvencionada y demuestren un desprecio absoluto por la educación pública. A su juicio, lo correcto no es intentar hundir uno u otro tipo de dependencia, sino velar por la calidad de la educación en general.

Finalmente, el **Senador señor Sanhueza,** consignó, en relación con los juicios precedentemente transcritos, que existe un hecho objetivo: solo el 5,3% de los establecimientos pudieron adquirir la propiedad entre los años 2017 y 2023, lo que da cuenta de las dificultades que impone la

regulación actual a los sostenedores, que no han podido crecer ni aumentar la oferta educativa.

Adicionalmente, objetó que se haya hablado de un desprecio hacia la educación pública, pues más allá de sus legítimas diferencias ideológicas, los integrantes de la Comisión de Educación han trabajado con gobiernos de distintos signos políticos para fortalecer todos los sectores del sistema escolar.

Estimó que, con el ánimo de mejorar la educación del país, se deben potenciar también los establecimientos particulares subvencionados, toda vez que ello permite ofrecer más opciones para que las familias elijan. Puso de relieve que el horizonte debe ser “poner patines a todos”, en lugar de nivelar hacia abajo para el solo efecto de alcanzar la igualdad, como se planteó en alguna oportunidad.

Razonó que, a más de diez años de la reforma de 2015, corresponde evaluar sus efectos y trabajar en las modificaciones que resulten pertinentes para fortalecer la educación del país.

- Cerrado el debate y puesta en votación la modificación, fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

\- - -

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

De conformidad con lo expuesto precedentemente, la Comisión de Educación propone lo siguiente:

A) APROBAR LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

ARTÍCULO 1°:

Número 1)

-Letra a), ordinal ii: numeral 1 propuesto

(Unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Sanhueza y Vial. 4x0)

-Letra c)

(Mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste. 3x1)

Número 2)

(Mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste. 3x1)

Número 3)

(Artículo 8° bis propuesto: Mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste. 3x1)

(Artículo 8° ter propuesto: Mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste. 2x1)

(Artículo 8° quater propuesto: Unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Sanhueza y Vial. 4x0)

ARTÍCULO 2°

Número 2), nuevo (Cámara de Diputados)

(Unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste y señores Edwards, Sanhueza y Vial. 4x0)

Número 2) (Senado), que pasa a ser número 3) (Cámara de Diputados)

(Mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste. 3x1)

ARTÍCULO 3°

Número 2)

(Letra a):

-Numeral 1) del párrafo quinto propuesto por dicha letra: Mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los

Senadores señores Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste. 2x1

-Numeral 2): Unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Sanhueza y Vial. 3x0)

(Letra b):

-Ordinal i: Unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Sanhueza y Vial. 4x0

-Ordinal ii: Mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste. 3x1)

ARTÍCULO 5°, NUEVO (Cámara de Diputados)

(Mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y se abstuvieron los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic. 3x2 abstenciones)

ARTÍCULO 6°, NUEVO (Cámara de Diputados)

(Mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste. 4x1)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

Inciso segundo

(Unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)

ARTÍCULO SEGUNDO

Inciso segundo

(Mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic. 3x2)

B) RECHAZAR LA SIGUIENTE MODIFICACIÓN:

ARTÍCULO 1°:

Número 1, letra a), ordinal vi: numeral 6 propuesto

(Mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y se abstuvo la Senadora señora Provoste. 4x1 abstención)

\- - -

ACORDADO

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días: 22 de julio de 2026, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores José Manuel Rojo Edwards Silva y Cristián Vial Maceratta; 5 de agosto de 2026, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores José Manuel Rojo Edwards Silva y Cristián Vial Maceratta; y 10 de agosto de 2026, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores José Manuel Rojo Edwards Silva, Vlado Mirosevic Verdugo y Cristián Vial Maceratta.

Sala de la Comisión, a 11 de agosto de 2026.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión